

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 17 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **DANIELA ROBINS SÁNCHEZ** dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantado por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 3 radicado H378-21VIF. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 287

RECURSO APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante: **DANIELA ROBINS SÁNCHEZ**
Agresor: **JHOHAN ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ**
Radicación: **76520-31-10-001 2021-00378-99**

Palmira- Valle del Cauca. 17 de marzo de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **DANIELA ROBINS SÁNCHEZ** en contra la decisión administrativa proferida en audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva proferida por la Comisaria de Familia de Palmira (V) turno 3 dentro de la actuación administrativa de Violencia Intrafamiliar adelantada contra el señor **JHOHAN ANDRÉS LOPEZ SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia -turno 3- recibe la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar a la señora **DANIELA ROBINS SÁNCHEZ**, por supuesto maltrato intrafamiliar proferido por el papa de su hijo, señor **JHOHAN ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ**, razón por la que se avoca el conocimiento del caso por resolución CF.120.12.3.1888 del 27 de diciembre de 2021, disponiéndose entre otros la medida de protección provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, amenaza u ofensa contra la víctima y citando al presunto agresor para la notificación y traslado de cargos denunciados; se ordena el apoyo psicosocial en beneficio de la presunta víctima y

demás personas inmersas en el conflicto, remitiéndola a medicina legal y oficiando al Comandante de la Policía para apoyo respectivo.

Posteriormente por resolución CF.120.13.3.1889 del 27 de diciembre de 2021 se ordenó adelantar la verificación de los derechos del menor J. F. LÓPEZ ROBINS, valoración del entorno familiar, redes vinculares, identificación de elementos protectores, entre otros.

Se notifica y corre traslado de la apertura de la investigación administrativa al presunto agresor, quien presenta los respectivos descargos el 03 de enero de 2022. A fecha 09 de marzo de 2022, se realiza audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, dictándose la resolución No. TRD-2022.120.19.15.1335 de la misma fecha, en la cual se resolvió medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores DANIELA ROBINS SÁNCHEZ y JHOHAN ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ abstenerse de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica o económica contra el otro, situación que dio origen a la respectiva historia, enterarlos de las sanciones a que se hacen acreedores en caso de incumplimiento a la medida de protección, definiendo de manera provisional la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora, fijación de cuota de alimentos por la suma de \$250.000 mensuales a cargo del padre y regulación de visitas del menor J. F. LÓPEZ ROBINS; disponiendo el seguimiento de la medida por psicología por la E.P.S., remisión a ESCUELA DE PADRES y pautas de crianza, oficiando a Fiscalía General de la Nación para que investiguen las conductas constitutivas de delito .

La señora DANIELA ROBINS recurrió a la actuación administrativa dentro del término de ley, argumentando no estar de acuerdo con la fijación de cuota de alimentos ofrecida por el progenitor dado que éste tiene capacidad económica para dar una cuota más alta, remitiéndose las presentes diligencias para surtir la apelación respectiva.

Conforme lo anterior se procede ahora a revisar el recurso solicitado previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, de las decisiones administrativas que tomen los Comisarios de Familia, conocerán en apelación los jueces de familia, siendo el procedimiento indicado el que se establece el Decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita; al respecto la norma expresa:

*“Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. -
...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto*

devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (Subrayado fuera de texto)

Al remitirse entonces a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra el siguiente planteamiento:

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.

Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...” (Subrayado fuera de texto)

En la audiencia que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, la citante apela la decisión en cuanto a la cuota alimentaria, sin motivación de fondo frente al recurso interpuesto.

Frente a la fijación cuota alimentaria, señalada conforme lo señala el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 (y remitida de acuerdo a la regla 2ª del citado artículo), establece la ley civil la obligación de dar alimentos, atendiendo primeramente el vínculo de consanguinidad. Igualmente el mismo estatuto especial, en su artículo 24 consagra esta obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no sólo lo indispensable para el sustento, sino todo lo necesario para la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo aquello que sea necesario para la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido los siguientes presupuestos a demostrar:

- **RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:** Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien

solicita alimentos y el demandado, y en el presente caso se acredita tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento del menor J. F. LÓPEZ ROBINS.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO:** Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. En este caso, al revisar el expediente remitido por la Comisaría de Familia, pese a no existir prueba del salario devengado, si se observa que el citado expresa devengar el salario mínimo como ebanista (Visto en formato 13 descargos del presunto agresor).
- **LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** Tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, como quiera que la ley civil los tiene como incapaces, requiriendo por tanto de la protección de los adultos legalmente obligados.

Para determinar de acuerdo con los elementos fácticos del caso concreto, es necesario analizar entonces si es procedente el recurso interpuesto por el apelante.

IV. ANÁLISIS PROBATARIO

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., observa el Despacho que pese a la inconformidad de la señora DANIELA ROBINS SÁNCHEZ, frente a la falta de conciliación y la cuota fijada por la Comisaria de Familia, de la cual se solicitó revisión no se aportó dentro de este trámite sustento alguno que permita inferir que dicha cuota alimentaria debe ser modificada, contando solo con las pruebas documentales que obran en el expediente remitido por la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad.

Es de considerarse entonces que la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia, es acorde en razón a las necesidades del niño J. F. LOPEZ ROBINS, pues debe tenerse en cuenta su edad, las condiciones actuales y los gastos a cubrir en cuanto a alimentación, vestuario, salud, entre otros, pues es innegable el hecho que ante el constante desarrollo de los menores por el transcurso inexorable del tiempo, los gastos que ellos demandan son directamente proporcionales a su edad cronológica, los cuales deben ser compartidos por ambos progenitores en la medida de sus condiciones económicas, la cuota se ajusta a derecho, conforme lo manifestado por el progenitor frente a los ingresos percibidos de un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, es de tenerse en cuenta que el art. 130 CIA, establece que el juez (en este caso la autoridad administrativa que fija

cuota provisional de alimentos), tiene la potestad de comprometer hasta el 50 % de lo que compone el salario del demandado después de las deducciones de ley e igual porcentaje de sus prestaciones sociales, y en este caso se fijó el 30% de lo devengado por el padre.

No sobra advertir que los hijos además del sustento material, también requieren del sustento afectivo de enorme importancia para su normal desarrollo, y se debe propiciar por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por el aspecto económico ha surgido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en lo concerniente a la fijación de la cuota provisional de alimentos, en las condiciones señaladas por esa autoridad administrativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la cuota alimentaria a cargo del señor **JHOHAN ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ** en favor de su hijo **J. F. LÓPEZ ROBINS**, fijada por la Comisaría de Familia de Palmira (V), mediante Resolución TDR-2022-120.19.15.1335 de fecha 09 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia –turno 3- en esta ciudad, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 025 de hoy 18 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf32b8331130664c6af826199c85344b52c9350cee9fc2b76d2aab2ba62dba4**

Documento generado en 17/03/2022 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>